



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 298-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 18 de octubre del 2024.

VISTO:

La Carta N° 013-2024-OAJ-P-UNIFSLB, de fecha 23 de setiembre de 2024; Informe N° 497-2024-UNIFSLB-DGA/URH, de fecha 24 de setiembre de 2024; Informe Jurídico N° 043-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 24 de setiembre de 2024; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Veintisiete (027), de fecha 15 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad*. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas*. Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, mediante Carta N° 013-2024-OAJ-P-UNIFSLB, de fecha 23 de setiembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Unidad de Recursos Humanos, informar si el docente José Alberto Carlos Ramos mantiene vínculo laboral vigente con la UNIFSLB, en atención a la Notificación N° 28004-2024-JR-PE, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria MBJ de Bagua, informa que el Expediente N° 00482-2023-O-0102-JR-PE-01, se encuentra en el Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba, que tiene como imputado a José Alberto Carlos Ramos.

Que, mediante Informe N° 497-2024-UNIFSLB-DGA/URH, de fecha 24 de setiembre de 2024, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, informa que el administrado José Alberto Carlos Ramos mantiene vínculo con esta Casa Superior de Estudios, desempeñándose como Docente Ordinario Nombrado en la Categoría de Asociado a Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas.

Que, mediante Informe Jurídico N° 043-2024-UNIFSLB/P/OAJ, de fecha 24 de setiembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que la Comisión Organizadora emita el acto resolutorio de separación preventiva al docente de la UNIFSLB, José Alberto Carlos Ramos, por los fundamentos siguientes:



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que se encuentra a la vista
Bagua, 18 OCT 2024
Abog. Aníbal Estamante Mejía
FEBRERO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 298-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 18 de octubre del 2024.

El Decreto de Urgencia N° 019-2019 que modifica la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal.



Señala en su artículo 2° las medidas preventivas: 2.1 Toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, **separa preventivamente al personal docente o administrativo, cuando:** a) Tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el **Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra**, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley. b) Haya sido detenido en flagrancia por la comisión de alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5. del artículo 1 de la presente Ley. 2.2 En el caso de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, que correspondan al ámbito privado, se aplica la suspensión perfecta del vínculo laboral o la medida que corresponda, de acuerdo a su régimen laboral o contractual. 2.3 En el caso de las instituciones o entidades públicas señaladas en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, el pago de remuneraciones al personal docente y administrativo se efectuará solo por el trabajo efectivamente realizado, de corresponder. 2.4 **La medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia**, según corresponda, sujeto a la vigencia del vínculo con la institución pública o privada."

Artículo 1.5: Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos: a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo. b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual. c) Delitos de proxenetismo. d) Delito de pornografía infantil. e) Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos. f) Delito de trata de personas g) Delito de explotación sexual. h) Delito de esclavitud. i) Delitos de tráfico ilícito de drogas. j) Delito de homicidio doloso. k) Delito de parricidio. l) Delito de feminicidio. m) Delito de sicariato. n) Delito de secuestro. o) Delito de secuestro extorsivo. p) Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura). q) Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los Artículos 36 y 38 del Código Penal; modificada por el Decreto de Urgencia N° 019-2019.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación El presente Reglamento es de aplicación a: a) El Ministerio de Educación-MINEDU, así como sus programas, órganos desconcentrados, proyectos especiales y organismos públicos adscritos. b) Las Direcciones Regionales de Educación-DRE, o las que hagan sus veces y las Unidades de Gestión Educativa Local-UGEL. c) Las instituciones y programas educativos públicos y privados de Educación

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"PABLO DE SANTA CRUZ" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL

El presente documento es copia del ORIGINAL que se encuentra en el expediente N° 298-2024-UNIFSLB/CO

18 OCT 2024

Bagua,

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 298-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 18 de octubre del 2024.

Básica y Educación Técnico Productiva. d) Los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos y Privados autorizados por el Ministerio de Educación. e) Los centros académicos de las Fuerzas Armadas FFAA y de la Policía Nacional del Perú-PNP. **f) Las Universidades públicas y privadas.** g) Las Escuelas de Post – Grado públicas y privadas. h) Los centros preuniversitarios de las universidades del país. i) Todo órgano e institución u organismo educativo o programas de capacitación, de naturaleza pública o privada, incluyendo los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrolle actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación, capacitación laboral y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural, teniendo en cuenta las siguientes definiciones.

4.9 Personal docente: Es la persona que se encuentra comprendida en algún régimen laboral especial de docencia; así como, aquel que ejerce función docente en aula; función de jefatura, asesoría, coordinación u orientación académica; o alguna otra función similar que le sea asignada en las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2° del presente Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o modalidad de contratación. 4.10 Procesado: Es la persona contra la cual se formaliza investigación preparatoria o se dicta auto de apertura de instrucción.

4.14 Separación preventiva: Medida extraordinaria de carácter preventivo a través de la cual se separa temporalmente de sus funciones al personal docente o administrativo de cualquier instancia de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, que tiene la condición de detenido en flagrancia, denunciado o procesado por los delitos contemplados en la Ley.

Artículo 7°. Medida de separación preventiva 7.1 La autoridad competente de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, dispondrá la medida de separación preventiva cuando tome conocimiento que un personal docente o administrativo de dichas instituciones tiene cualquiera de las siguientes condiciones: a) Detenido en flagrancia por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, lo que se acredita a través del acta de intervención, parte policial o copia de la denuncia. **b) Denunciado por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, lo que se acredita a través de la denuncia ante la autoridad policial o fiscal.** c) **Procesado por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, lo que se acredita a través de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o del auto de apertura de instrucción.** 7.2 La medida de separación preventiva se materializa a través de una resolución debidamente motivada emitida por la máxima autoridad administrativa de la entidad correspondiente. Dicha resolución debe ser emitida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse tomado conocimiento de las circunstancias a que se refiere el numeral precedente. 7.3 El acto que contiene la medida de separación preventiva debe ser notificado en un plazo de cinco (5) días hábiles. **Dicha medida culmina con el archivo de la denuncia o investigación, o con la conclusión definitiva del proceso judicial correspondiente.** 7.4 **La medida de separación preventiva no constituye sanción o demérito...** En caso el personal sujeto a medida preventiva sea absuelto, podrá retornar al cargo que ocupaba. 7.5 En el caso que la autoridad competente haya tomado conocimiento de la condición a que se refiere el numeral 7.1 del presente artículo a través de medios de comunicación escrita, radial o televisiva, entre otros, debe solicitar a la autoridad a cargo de la denuncia,



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL
El presente documento se acompaña a la vista
DEL ORIGINAL.
Bagua, **18 OCT 2024**

Abog. Arnold Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 298-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 18 de octubre del 2024.

investigación o proceso, directamente o través de las partes, la información pertinente que le permita adoptar la separación preventiva, la cual deberá ser remitida por dicha autoridad en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.



Artículo 18°. Faltas por incumplimiento 18.1 Constituyen falta grave, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, el incumplimiento de parte de los/las funcionarios/as, servidores/as públicos/as, docentes o trabajadores/as de las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, entre las cuales figuran las siguientes: a) El deber de proporcionar información relevante, previsto en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley. b) El deber de supervisión de la implementación de las medidas extraordinarias, previsto en el numeral 4.1. del artículo 4 de la Ley. c) El deber de cumplir con los plazos previstos en la Ley y el presente Reglamento. **d) El deber de aplicar las medidas de separación definitiva, destitución, resolución contractual, despido o separación preventiva, según corresponda.** 18.2 Las personas responsables de las entidades involucradas que incurran en las conductas antes descritas serán sancionadas conforme a los procedimientos previstos por la normatividad vigente, de acuerdo a su régimen laboral o contractual. Dicha sanción será inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.



Con Cédula de Notificación N° 28004-2024-JR-PE, que anexa la resolución N° 4, del Expediente N° 00482-2023-0-0102-JR-PE-01, el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria informa que el expediente que tiene como procesado a José Alberto Carlos Ramos se encuentra en etapa de juzgamiento en el Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual.

Según informe N° 497-2024-UNIFSLB-DGA/URH, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, señala que José Alberto Carlos Ramos, mantiene vínculo laboral vigente, desempeñándose como Docente Ordinario Nombrado en la Categoría de Asociado a Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas.

La medida de separación preventiva se materializa a través de una resolución debidamente motivada emitida por la máxima autoridad administrativa de la entidad correspondiente, y esta es, la Comisión Organizadora de la Universidad.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Veintisiete (027), de fecha 15 de octubre de 2024, aprueba adoptar la medida de separación preventiva de don José Alberto Carlos Ramos, Docente Ordinario Nombrado en la Categoría de Asociado a Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, hasta que culmine el proceso judicial en su contra por el presunto delito contra la libertad sexual que se encuentra con Expediente N° 00482-2023-O-0102-JR-PE-01 en el Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
BAGUA, 18 OCT 2024

Abog. Arturo Bustamante Mejía
SECRETARIO



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 298-2024-UNIFSLB/CO

Bagua, 18 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR la medida de separación preventiva de don JOSÉ ALBERTO CARLOS RAMOS, Docente Ordinario Nombrado en la Categoría de Asociado a Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, hasta que culmine el proceso judicial en su contra por el presunto delito contra la libertad sexual que se encuentra con Expediente N° 00482-2023-O-0102-JR-PE-01 en el Juzgado Penal Colegiado de Utcubamba; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Coordinación de la Facultad de Ciencias Naturales y Aplicadas y a la Unidad de Recursos Humanos disponer las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al docente José Alberto Carlos Ramos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

[Firma]
Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

[Firma]
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c
Vicepresidencia Académica
Administración
Facultad
RR. HH
Interesado
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que se deposita al archivo

BAGUA, 18 OCT 2024

[Firma]
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO